

RECOMENDACIÓN No. 2/ 2017

Síntesis: Maestra cesada supuestamente por inasistencia al trabajo se quejó del personal administrativo de Servicios Educativos de Chihuahua jamás le notificó su cambio de adscripción.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a la legalidad en la modalidad de violación al derecho de audiencia y debido proceso.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.** A usted **licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua**, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

RECOMENDACIÓN No. 02/2017

Visitador Ponente: Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Chihuahua, Chih., a 19 de enero de 2017

LIC. PABLO CUARÓN GALINDO
SECRETARIO DE EDUCACIÓN y DEPORTE
P R E S E N T E.-

Visto para resolver el expediente, radicado bajo el número CJ-GC-459/2014 del índice de la oficina de Ciudad Juárez, iniciado con motivo de lo expuesto por la quejosa “A”¹ contra actos que consideró violatorios a sus derechos humanos. En plena observancia de lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los artículos 1, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

I.- HECHOS:

1. Con fecha 02 de diciembre de 2014, se recibe queja por parte de “A”, en el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“Tal es caso que acudo a la Comisión para inconformarme del personal administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (SEECH); el día 10 de marzo de 2014, por vía sistema solicité un cambio de adscripción de mi clave de docente (clave 81), los motivos que expuse fueron que debido a que yo tengo dos plazas se me dificulta mucho trasladarme todos los días a las dos escuelas (gastaba mucha gasolina y perdía mucho tiempo); en fecha 22 de agosto del 2014 se me informó que no se me otorgó el cambio de adscripción, motivo por el cual yo opté por presentarme en la supervisión Escolar # 75, como también en la Jefatura de Sector 16, hasta el día 5 de noviembre 2014, fue que se me notificó el cambio de adscripción autorizado con efectos retroactivos al primero de septiembre

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la impetrante, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

del 2014, es decir dicho documento se me notificó más de dos meses después; situación por cual fui cesada debido a faltas que me adjudicaron las autoridades educativas en un documento de cese (notificado el día 14 de octubre en mi domicilio). Quiero agregar que a pesar que fui “cesada” a partir del 14 de octubre de 2014, el Estado continuó depositando mi salario hasta la fecha del 15 de noviembre del presente año, incluso he firmado la nómina hasta esa fecha; a pesar de lo expuesto yo continuo presentándome a la Jefatura de Sector 16, quien es mi autoridad inmediata. Anexo a la presente queja copia de los oficios mencionados con anterioridad” [sic].

2.- En vía de informe, mediante oficio número 042/2015 de fecha 30 de enero del 2015, el Lic. Horacio Rodríguez López, entonces Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, en lo medular expuso lo siguiente:

“Me refiero a su oficio CJ GC 381/2014, relativo a la queja presentada ante la H. Comisión Estatal de Derechos Humanos, radicada bajo el número de expediente CGC 459/2014, presentado por “A”, en contra de Autoridades Educativas de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. Al respecto hago de su conocimiento que la quejosa solicitó cambio de adscripción a la Escuela Primaria “L”, C.C.T. 08DPR0327T, ubicada en Juárez Chihuahua, solicitud que fue registrada con folio número 1331, para el proceso de Cambios de Adscripción ciclo escolar 2014-2015, con efectos a partir del 1 de septiembre de 2014.

Ahora bien, a partir de esa fecha, “A”, debió haberse presentado a laborar en la escuela solicitada por ella, situación que no aconteció, por lo que en fecha de 14 de Octubre de 2014, fue rescindida en su nombramiento por haber computado 25 faltas injustificadas registradas en la Escuela Primaria “L”.

En conclusión, y atendiendo a la naturaleza jurídica de la queja interpuesta, se puede establecer que no existe ninguna violación a los derechos humanos de “A”, toda vez que el trámite de solicitud de cambio fue autorizado y la misma no se presentó a laborar en tiempo y forma al centro de trabajo autorizado” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3. Escrito de queja signada por “A”, misma que fue recibida en este organismo el día 02 de diciembre de 2014 (foja 2).

Anexos del escrito de queja:

3.1- Oficio 2635/2014-2015 dirigido “B”, referente a la situación laboral de “A” (foja 6).

3.2- Solicitud de cambio de adscripción expedido por NISE610505MF6 “A” (foja 7).

3.3- Copia simple del folio 08DPR0327T, que corresponde a la nómina del periodo del 01 al 15 de noviembre de 2014 de la Escuela “L” (fojas 8 a 13).

3.4- Copia simple de la notificación del cambio de adscripción con número de folio 1331 aprobada signado por “C” y “D” (foja 14).

3.5- Copia simple de escrito fechado el 14 de octubre de 2014, mismo que fue signado por el licenciado Rafael Gasca Velarde, como apoderado legal de Servicios

Educativos del Estado de Chihuahua, con el cual hace del conocimiento de la impetrante sobre las tres faltas en un periodo de treinta días sin permiso del patrón o causa justificada y en consecuencia se rescinde el contrato laboral (fojas 15 y 16).

3.6- Constancia realizada el día 14 de octubre de 2014, por el licenciado Rafael Gasca Velarde, con objeto de la notificación en el domicilio de "A" la rescisión de su contrato laboral (foja 17).

3.7- Copia simple del acuerdo de fecha 15 de octubre de 2014, derivado del expediente 15-385-14 P.P., iniciado en la Secretaría de Trabajo y Previsión, diligencia en la que se tiene por terminada la relación laboral de "A" con Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (foja 18).

3.8- Copia simple de escrito suscrito por los licenciados Rafael Gasca Velarde y Beatriz Hernández Ramírez, apoderados legales de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, mediante el cual notifica a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, la rescisión laboral entre "A" con Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (foja 19).

3.9- Copia simple de acta administrativa de fecha 4 de septiembre del 2014, levantada por el "H", director de la escuela "L", en contra de "A" (fojas 20 y 21).

4.- Oficio no. 042/2015 suscrito por Lic. Horacio Rodríguez López, entonces Jefe del Departamento Jurídico de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua por el cual se da contestación al informe, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución (fojas 25 y 26).

Anexos al oficio de respuesta:

4.1- Copia simple de oficio número 606/2014 suscrito por el licenciado Rafael Gasca Velarde, en su carácter de Jefe del Departamento Jurídico, por medio del cual, hace del conocimiento del Director Ejecutivo de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, la rescisión laboral de "A" (foja 27).

4.2- Copia simple de cita de espera emitido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, suscrita por Lic. José Antonio Hernández Gutiérrez, Ministro Ejecutor Actuario 9 (foja 28).

4.3- Copia simple de Instructivo de notificación a la trabajadora, realizado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, suscrita por Lic. José Antonio Hernández Gutiérrez Ministro Ejecutor Actuario 9, notificando el escrito de rescisión de trabajo a la hija de la impetrante, quien manifestó llamarse "K", acompañando copias de traslado, como son la notificación del acta administrativa realizada el día 14 de octubre de 2014 y escrito dirigido a la Junta local de Conciliación y Arbitraje, (documentos previamente identificados en los puntos 3.8 y 3.9) (foja 29 a 31).

5.- Oficio número 042/2015, de fecha 28 de enero de 2015, suscrito por el Lic. Horacio Rodríguez López, Jefe del Departamento Jurídico, de Servicios Educativos del Estado de Chihuahua (fojas 33 y 34).

6.- Oficio GC 076/2015, signado por el Lic. Carlos Gutiérrez Casas Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual notifica el informe de autoridad (foja 35).

7.- Acta circunstanciada realizada el día 23 de febrero de 2015, en la cual se hace constar comparecencia de "A", ante el licenciado Carlos Gutiérrez Casas, Visitador de la Comisión Estatal, diligencia en la que se notifica a la impetrante la respuesta de la autoridad (foja 36), actuación en la cual la quejosa aportó documento consistentes en:

7.1- Copia simple de escrito realizado el día 16 de agosto de 2013, por la Profesora María Félix Soto Soto, Supervisora Escolar Zona 75, en el cual instruye a la impetrante para que se presente con el Profesor "H" (foja 37).

7.2- Copia simple de solicitud de cambio de adscripción suscrito por "A" (foja 38).

7.3- Copia simple de escrito dirigido a la impetrante, mismo que fue suscrito por "C"; "J", y "D", documento identificado con el folio 1331, de fecha 27 de octubre de 2014, en el cual se autorizó a partir del 01/09/2014 el cambio de adscripción solicitado por "A", documento que fue recibió por la quejosa el día 05 de noviembre de 2014(foja 39)

7.4- Copia simple de oficio 2635/2014-2015 suscrito por "B", con el cual se está atendiendo la solicitud verbal realizada por "A", consistente en que la Dirección de Educación Primaria, emita un oficio para su reinstalación a un centro de trabajo (foja 40)

III.- CONSIDERACIONES:

8.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Educación Cultura y Deporte, en atención a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A) la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

9.- Según lo establecido en los artículos 39 y 42 del ordenamiento legal que rige a este Organismo, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

10.- Corresponde ahora analizar si los hechos planteados por parte de "A", quedaron acreditados y, en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos, en este sentido el punto a dilucidar en la presente resolución, es por irregularidad en el procedimiento administrativo en contra de la impetrante,

lo cual causó la rescisión del contrato laboral entre la quejosa y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua.

11.- El día 10 de marzo de 2014, "A" solicitó, por vía sistema, un cambio de adscripción de su clave de docente (clave 81); sin embargo, fue hasta el 05 de noviembre del presente año que se le autorizó su cambio de adscripción, con efectos retroactivos al 01 de septiembre del 2014; a pesar de ello, fue cesada el 14 de octubre del 2014, pero su salario se le siguió pagando hasta el 15 de noviembre del 2014.

12.- Por su parte, la autoridad en su informe confirmó la rescisión del contrato laboral entre la quejosa y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua, debiéndose a que "A", solicitó cambio de adscripción a la Escuela Primaria "L", C.C.T. 08DPR0327T, solicitud que fue registrada con folio número 1331, para el proceso de Cambios de Adscripción ciclo escolar 2014-2015, y con efectos a partir del 1 de septiembre de 2014. Ahora bien, a partir de esa fecha, "A" debió haberse presentado a laborar en la escuela solicitada por ella, situación que no aconteció, por lo que en fecha 14 de octubre de 2014, fue rescindido su nombramiento por haber computado 25 faltas injustificadas.

13.- Si bien, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no es competente para conocer de la resolución que emita la Junta de Conciliación y Arbitraje, respecto al conflicto laboral entablado entre la quejosa y la autoridad, sin embargo sí podemos determinar que el acto administrativo se realice con apego a lo establecido en el ordenamiento jurídico, a efecto de evitar que se produzca perjuicio indebido en contra de sus titulares.

14.- En este sentido, tenemos que "A", con fecha 10 de marzo del 2014 realizó una solicitud de cambio de adscripción de su trabajo; en fecha 22 de agosto del 2014 la quejosa recibió información de que no se le había otorgado el cambio de adscripción, cuestión que en la contestación de informe no se negó este hecho. Debido a ello, "A" se puso a disposición de la supervisión Escolar 75 y a la Jefatura de Sector 16, hasta el día 05 de noviembre de 2014, mismo hecho que tampoco fue negado por la autoridad en la rendición de su informe, incluso, con la afirmación de "A", en su escrito de queja, afirma que las autoridades educativas le pagaron su salario hasta el día 15 de noviembre del 2014, lo cual no fue negado por la autoridad en su informe.

15.- Si bien es cierto, de la documentación aportada por la autoridad para justificar su dicho, se encuentra el acta administrativa elaborada el día 04 de septiembre de 2014, por el Profesor Antonio Hernández Ruvalcaba, Director de la escuela "L", acta administrativa que fue dada a conocer a la impetrante dos meses después de haberse realizado y por medio de la Junta de Conciliación y Arbitraje, momento en el cual la autoridad como patrón, había determinado la rescisión del contrato laboral con la trabajadora.

16.- En este mismo sentido, la autoridad agregó copia simple de escrito elaborado por el licenciado Rafael Gasca Velarde, como apoderado legal de Servicios Educativos del Estado, mismo que fue realizado el día 14 de octubre de 2014, documento que fue destinado a la impetrante con el fin de notificarle que debido a las ausencias injustificadas se actualizó la hipótesis prevista en los artículos 47 fracción X de la Ley Federal del Trabajo; y 76 de la Ley General de Servicios Profesionales Docentes, y en ese acto rescindió la relación laboral entre “A” y Servicios Educativos del Estado de Chihuahua. Hecho que fue enterada la impetrante por medio del personal de la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la diligencia realizada el día 22 de octubre de 2014 (fojas 29 a 31).

17.- Si bien es cierto, el artículo 76 de la Ley General de Servicios Profesionales Docentes, establece: “...*el Personal Docente y el Personal con Funciones de Dirección o de Supervisión en la Educación Básica y Media Superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje o sus equivalentes en las entidades federativas...*”.

18.- Para tal consecuencia, el artículo en mención nos indica que se debe aplicar el procedimiento previsto en el numeral 75 de la misma ley. Así, este último precepto establece: “*Cuando la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes. La Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado dictará resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo*”.

19.- Como se puede apreciar, la impetrante no fue enterada del procedimiento administrativo que se había iniciado en su contra, lo que ocasionó quedara en estado de indefensión, y con ello violentarse en su perjuicio lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual se desprende que debe respetarse las formalidades esenciales de un procedimiento, y en el presente caso, no hay evidencias en el sentido de intentar notificar a la impetrante del inicio de la responsabilidad administrativa.

20.- En este contexto, conforme a lo establecido en los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no debe hacerse nugatoria a la garantía que le asiste al trabajador respecto al derecho de audiencia y defensa, esto es, a ser oído para la determinación de su responsabilidad en las faltas imputadas en el desempeño de función.

21.- Así pues, la intención del procedimiento administrativo previo a la imposición de una medida disciplinaria o a la rescisión de la relación laboral, consiste en dar oportunidad al trabajador para defenderse de las faltas imputadas, y esto no se logra si concluida la investigación del proceso administrativo se omitió la garantía de audiencia como lo establece el propio artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

22.- De lo anterior, tenemos que el procedimiento para destituir al personal del servicio educativo, los preceptos referidos establecen los términos, etapas, resolución e impugnación. En este sentido, el procedimiento previsto por la ley citada, sustenta el principio de legalidad, de tal manera, que para este Organismo el hecho de no haber instaurado y agotado en sus términos el procedimiento antes descrito, constituye una violación al derecho a la legalidad de la quejosa, entendida bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como aquella prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se establezcan prejuicios indebidos en contra de sus titulares.

23.- Sirviendo de apoyo la siguiente tesis aislada:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN. El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del Título Cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, 5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración,

ambiental, entre otros). Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los elementos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio”².

24.- Concluyendo, que el derecho a la legalidad es una prerrogativa de todo ser humano a que los actos de autoridad se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, con el fin de evitar se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares, precisando que dichos actos surgen tanto de la administración pública como de la administración y procuración de justicia, y efectivamente la inobservancia de la ley, implica una falta al principio de legalidad.

25.- A la luz de la normatividad antes aludidos y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica del servidor público involucrado, para indagar sobre la omisión de realizar el procedimiento establecido en el Estatuto referido supralineas, y poder determinar la relación laboral entre los Servicios Educativos del Estado de Chihuahua y “A”, como ha quedado precisado, en cabal cumplimiento al deber de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en al artículo 1° Constitucional.

26.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

² Decima época, Tesis aislada 1ª CCCXVI/2014 (10ª), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, septiembre 2014, Libro 10, Tomo I, página 572, materia Constitucional, Registro 2007404, Primera Sala.

27.- Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Secretario de Educación, Cultura y Deporte, considerando lo establecido por el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

28.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la legalidad.

En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA. A usted licenciado Pablo Cuarón Galindo, Secretario de Educación y Deporte del Estado de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se instruya procedimiento dilucidario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. A Usted mismo, se ordenen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.